Expediente: **24/17**
Carátula: **CRUZ VALERIA NOEMI C/ TORRES VIAÑA JULIAN JOSE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **20/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SUCESION INDIVISA DE TORRES MIGUEL ANGEL Y/O TORRES VIAÑA, JULIAN Y/O TORRES VIAÑA Y OTRO-DEMANDADO
23260284274 - TORRES VIAÑA, MIGUEL ANGEL JOSE-DEMANDADO
23260284274 - TORRES VIAÑA, MARIA LUZ JOSEFINA-DEMANDADO
23260284274 - VIAÑA, MARIA LUZ-DEMANDADO
90000000000 - SUC. INDIV.TORRES MIGUEL Y/O TORRES VIAÑA, JULIAN Y/O OTROS, -DEMANDADO
23260284274 - TORRES VIAÑA, JULIAN JOSE-DEMANDADO
23260284274 - TORRES VIAÑA, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO
23260284274 - TORRES VIAÑA, LUISA MARIA JOSEFINA-DEMANDADO
23260284274 - TORRES VIAÑA, MARIA LIMBANIA-DEMANDADO
23267599289 - CRUZ, VALERIA NOEMI-ACTOR
23267599289 - HURTADO, FRANCO JORGE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VI Nominación

ACTUACIONES N°: 24/17

H105016500805

JUICIO: "CRUZ VALERIA NOEMI c/ TORRES VIAÑA JULIAN JOSE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 24/17. Juzgado del Trabajo VI nom

San Miguel de Tucumán, 19 de noviembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "JUICIO: "CRUZ VALERIA NOEMI c/ TORRES VIAÑA JULIAN JOSE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI° Nominación, para resolver la impugnación de planilla de capital y honorarios, de cuyo estudio,

RESULTA:

Por escrito del 23/10/2026 la letrada Lucía López González, por los demandados, impugnó la planilla de actualización presentada por la parte actora, en tanto pretende el reconocimiento de un supuesto saldo de $4.453.367,58 al 09/10/2026.

También rechazó la pretendida impugnación de la dación en pago efectuada el 10/12/2025, cuyos montos fueron percibidos el 23/12/2025. Manifestó que la impugnación, sin perjuicio del derecho a intereses, resulta absolutamente extemporánea, habiéndose presentado diez meses posteriores a los pagos recibidos.

Expresó que la liquidación presentada desconoce los efectos jurídicos de un pago efectivamente realizado, extiende indebidamente el cómputo de intereses sobre obligaciones cuyo capital ya fue cancelado y omite demostrar la correspondencia entre las operaciones practicadas y la tasa de interés establecida en la sentencia.

Continuó manifestando que la parte actora omitió considerar adecuadamente un hecho determinante, esto es, que el capital de condena fue depositado y dado en pago el 10/12/2025 y efectivamente percibido el 23/12/2025. En consecuencia, cualquier cálculo de intereses moratorios sobre el capital cancelado debía concluir en la fecha en que el pago adquirió eficacia liberatoria, considerando que es el 10/12/2025 y, subsidiariamente la fecha de efectiva percepción de los fondos.

Concluyó que de ninguna manera resulta jurídicamente admisible continuar computando intereses sobre el capital hasta octubre del 2026.

Por otro lado, sostuvo que la sentencia definitiva del 13/08/2020 estableció expresamente que a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, sin embargo la planilla presentada no identifica las tasas efectivamente utilizadas, sus períodos de vigencia ni las operaciones que permitan verificar su correspondencia con la tasa activa dispuesta en la sentencia.

Finalmente señaló que la actora para realizar la planilla debió tomar como base los importes establecidos en la sentencia definitiva, sin duplicar intereses ya comprendidos en la liquidación judicial. Aplicar exclusivamente la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, conforme pronunciamiento firme y, considerar la dación en pago del 10/12/2025 y la efectiva percepción de los fondos el 23/12/2025, estableciendo sus efectos sobre las obligaciones reconocidas y lógicamente excluir cualquier cálculo posterior al pago sobre el capital efectivamente cancelado. Acompañó planilla lo que arroja intereses de capital en la suma de **$2.082.706,54** al 23/12/2025 y de honorarios en la suma de **$516.511,24** al 23/12/2025.

Corrido el traslado de la impugnación, por escrito del 28/10/2026 el letrado Franco Hurtado, en representación de la actora, contestó y ratificó la planilla de actualización de capital y honorarios presentada por la suma de **$4.453.367,58** al 09/10/2026, solicitó el rechazo de la liquidación formulada por la accionada.

Argumentó que la postura de la demandada debe ser rechazada ya que resulta jurídicamente insostenible. Alegó que el depósito parcial o defectuoso que no cubre la totalidad de la acreencia no goza de efecto liberatorio pleno, permaneciendo el deudor en mora por el saldo insoluto.

Concluyó que la planilla que adjunta la demandada incurre en una arbitraria quita, pretende cristalizar los accesorios de manera retroactiva al 23/12/2025, confiscando los legítimos intereses moratorios devengados a favor de la trabajadora hasta la oportunidad de la liquidación definitiva. Por lo que impugnó y rechazó dicha liquidación.

CONSIDERANDO

1. Cabe señalar que para dictar la resolución prevista por los arts. 154 del CPL y 614 del CPCC supletorio, resulta necesario efectuar una síntesis de la tramitación de los autos de referencia.

En fecha 13/08/2020 se dictó sentencia definitiva admitiendo parcialmente la demanda promovida por la Sra. Cruz en contra de Miguel Ángel Torres Viaña, Julián José Torres Viaña, María Luz Josefina Torres Viaña, María Limbania Torres Viaña, Luisa María Torres Viaña, María Luz Josefina Viaña, en carácter de herederos Miguel Ángel Torres Viaña por la suma de **$609.214,25**. Asimismo se reguló a favor del letrado Franco Hurtado la suma de **$151.085,14**. A través de sentencia del 14/11/2023 la Excma. Cámara del Trabajo – Sala 1, confirmó dicha sentencia y rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Remitida la causa a este juzgado de origen, por decreto del 18/11/2025 se dio inicio al trámite de cumplimiento de sentencia y se dispuso notificar a la parte demandada a fin de que abone a la accionante el monto de condena en el perentorio plazo de 10 días, aclarando que el mismo comenzaría a correr a partir del día siguiente de la notificación del proveído.

Mediante escritos del 23/11/2025 el Dr. Hurtado, en representación de la actora y por derecho propio, solicitó que se libren órdenes de pago a favor de la Sra. Cruz y a su favor, reservando el derecho de practicar planilla de actualización de intereses desde la fecha de la sentencia hasta el pago de los mismos, en su mérito, solicitó que el pago sea tomado a cuenta de la correspondiente actualización de dichos intereses.

Por decreto del 23/12/2025 surge que, encontrándose fondos disponibles depositados en el Banco Macro SA, que fueron dados en pago por la demandada el 10/12/2025, se ordenó el pago a favor de la actora por la suma de $609.214,25 en concepto de pago a cuenta de capital, lo que se hizo efectivo mediante oficio librado al Banco Macro SA. Por decreto de idéntica fecha encontrándose fondos disponibles depositados en el Banco Macro SA que fueron dados en pago por la demandada el 10/12/2025 se ordenó el pago a favor del Dr. Franco Jorge Hurtado por la suma de $151.085,14 en concepto de pago de honorarios a favor de la demandada.

2. Ahora bien, en primer término, corresponde analizar la impugnación formulada por la demandada respecto de la tasa de interés aplicada por la parte actora en su planilla de actualización.

Al respecto, advierto que el planteo debe ser rechazado. Ello por cuanto, contrariamente a lo sostenido por la parte impugnante, la actora sí individualizó expresamente en su presentación la tasa de interés utilizada para efectuar el cálculo, esto es, la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, conforme lo dispuesto en la sentencia definitiva de fecha 13/08/2020.

Por otra parte, si bien la demandada concretamente cuestionó que en el período comprendido entre septiembre y diciembre del año 2020 la accionante no individualizó el coeficiente bancario aplicado, lo cierto es que de la planilla que acompañó con su impugnación no surge cuál sería el error cometido por la actora, ni tampoco identificó una diferencia específica derivada durante ese período. En tales condiciones, la mera formulación de observaciones genéricas, sin demostración concreta del error que se atribuye a la liquidación, resulta insuficiente para admitir la impugnación en este aspecto, en virtud del art. 153 CPL.

3. Por otro lado, corresponde ingresar al análisis de la cuestión relativa a la imputación del pago y sus efectos sobre el curso de los intereses.

En ese sentido, los requisitos en lo que refiere al pago, están previstos en el art. 870 CCCN, donde se dispone que "*Si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses*".

A lo prescripto precedentemente, y en relación a la imputación de los montos dados en pago por la obligada, se debe añadir lo establecido por el art. 900 del CCCN en cuanto a que "() *Si se adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin el consentimiento del acreedor*". En consonancia con lo establecido por el art. 903 de igual cuerpo legal, en cuanto que "*Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital*".

A su vez, el art. 34 de la Ley n° 5480 de Tucumán prescribe que "*Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de regulación ()*".

En esa dirección cabe recordar que “los intereses constituyen el precio que se paga por el uso del dinero ajeno, sea mediante un préstamo o crédito o bien por privarse al acreedor de su capital. Este concepto lude a los intereses de tipo compensatorio, también denominados resarcitorios, pero igualmente debe recordarse la faz moratoria del instituto, en la que los intereses operan com sanción de un retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria, operando a la par como un castigo por la falta de cumplimiento oportuno y por ello también se los denomina sancionatorios, punitivos o punitorios” (Maza, Miguel Ángel; Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho del Trabajo. Riesgos del Trabajo; La Ley, 2010; volumen 5, Tomo I, pág. 179).

En este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 768, establece que a partir de la mora del deudor se deben los intereses correspondientes. Su finalidad, entonces, es reparar las consecuencias patrimoniales derivadas del incumplimiento temporario de la obligación, de modo que su devengamiento encuentra fundamento en la subsistencia de una obligación dineraria insatisfecha.

Ahora bien, advierto que lo que persigue la demandada es únicamente que no se computen más intereses que los generados hasta la dación de pago del 23/12/2025 respecto del capital y de los honorarios del letrado Hurtado, entendiendo que dicho pago adquirió eficacia liberatoria, sin atacar la metodología de cálculo de las planillas en cuestión, lo que puede ser apreciado con un criterio amplio y de búsqueda de la verdad material, en virtud de las facultades del art. 10 del CPL.

De modo que, siendo que la parte actora específicamente solicitó que el pago sea tomado a cuenta de la correspondiente actualización de dichos intereses, las sumas que fueron dadas en pago por capital y honorarios alcanzaron para cubrir los intereses generados desde el dictado de la sentencia de fondo del 13/08/2020, pero no así respecto al capital histórico condenado. Ciertamente, el monto cobrado no refleja el pago íntegro del capital más intereses, según la normativa citada.

Por lo expuesto, considero que le asiste razón a la parte actora en la confección de las planillas practicadas, atento al pago parcial efectuado por la accionada en fecha 23/12/2025, el que sólo cubrió los intereses generados desde el dictado de la sentencia de fecha 13/08/2025 y parte del capital, cuyo saldo debe computarse como capital a actualizar,

en virtud de que el pago efectuado no resultó íntegro incluyendo capital e intereses, conforme lo señalado anteriormente.

En su mérito, corresponde rechazar la impugnación de planilla formulada por la parte demandada en fecha 23/10/2026.

4. En virtud de lo expuesto, corresponde ahora determinar el saldo de la obligación, mediante la actualización del importe adeudado al vencimiento del plazo del art. 150 del CPL, con aplicación de las disposiciones del art. 770, inc. c), del CCCN, y deducir de su resultado el pago parcial reconocido por ambas partes.

De este modo, concluyo que la planilla de actualización de capital y honorarios presentada por la parte actora presenta errores en su confección que impiden aprobarlas en los términos propuestos. Ello por cuanto de su confrontación y de los parámetros de cálculo precedentemente establecidos surgen notables diferencias dinerarias.

Por estas razones, se procederá a la confección de nueva planilla por el capital y honorarios, contemplando el cómputo de intereses diferenciado del capital hasta la fecha de vencimiento en fecha 05/12/2025, para luego calcular los intereses moratorios hasta la fecha de pago, en fecha 23/12/2025, descontar el pago por el capital histórico primero a cuenta de intereses y luego por el

saldo del capital y honorarios.

NUEVA PLANILLA CAPITAL:

Concepto Importe

Total rubros 1) al 8) al 13/08/2020) $609.214,25

Intereses tasa activa BNA del 13/08/2020 al 05/12/2025 $2.072.425,04

Total rubros 1) al 8) al 05/12/2025 $2.681.639,29

Intereses tasa activa BNA del 05/12/2025 al 23/12/2025 $42.638,06

Total capital e intereses al 23/12/2025 $2.724.277,35

Pago a cuenta $609.214,25

Capital al 23/12/2025 $2.115.063,10

Intereses tasa activa BNA del 23/12/2025 al 09/10/2026 $494.924,77

Total adeudado (capital + intereses) $2.609.987,87

NUEVA PLANILLA HONORARIOS:

Fecha sentencia 13/08/2020 $151.085,14

Intereses tasa activa BNA del 13/08/2020 al 23/12/2025 513.961,43

Total al 23/12/2025 $665.046,57

Total honorarios e intereses al 23/12/2025 $665.046,57

Pago a cuenta $151.085,14

Capital al 23/12/2025 $513.961,43

Intereses tasa activa BNA del 23/12/2025 al 09/10/2026 $120.266,97

Total adeudado (honorarios + intereses) $634.228,40

COSTAS:

Atento al resultado arribado, desestimados los cálculos efectuados por la parte actora por adolecer de errores y rechazar las observaciones vertidas por la demandada en su impugnación, lo que motivó la confección de una nueva planilla por parte de este juzgado, considero de justicia imponer las costas por su orden (conf. art. 61 del CPCC, supletorio, conf. art. 49 CPL).

HONORARIOS: corresponde diferir el pronunciamiento para su oportunidad.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN DE PLANILLA formulada por la demandada en contra de la actualización de capital y honorarios del letrado Franco Hurtado, conforme lo considerado.

II. APROBAR PLANILLA DE ACTUALIZACIÓN de capital y honorarios confeccionada en esta resolución, de acuerdo a lo tratado.

III. COSTAS: por el orden causado.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre HONORARIOS para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. 24/17 EMC

Actuación firmada en fecha 19/11/2026

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andrés, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.